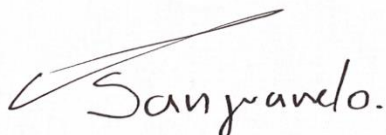


AL DESPACHO: informando que tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contestaron la demanda dentro del termino legalmente conferido para ello; así mismo, informando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.253.759-01, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Atendiendo la sustitución de poder allegada por el representante legal de la sociedad que funge como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se reconocerá a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA¹, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.815.034 y T.P 287.843, como apoderada sustituta de la entidad mencionada.

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA², identificado con cedula de ciudadanía No. 13.874.016 y T.P No. 145.443, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y condiciones del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

De conformidad la constancia que antecede, se tendrá por no contestada la demandada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación,

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato sustituido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

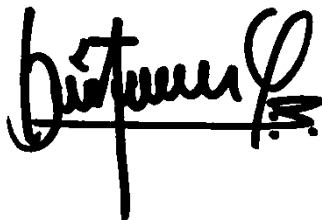
SEXTO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEPTIMO: Señalar el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que transcurridos quince (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en

la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Notifíquese

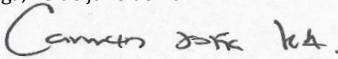


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 111 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 23 de julio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria